



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

18

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-001-2023-00129-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marina del Carmen Rodríguez Fonseca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00475

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, solicita la parte actora que se requiera al *Registrador de Instrumentos Públicos De Duitama – Boyacá* –, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No.565 de fecha 30 de marzo de 2023; sin embargo, no aporta la constancia de haber radicación de dicho Oficio en destino. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$104.660.748, hasta el **09 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte interesada, a fin de que presente constancia de radicación del Oficio No.565 de fecha 30 de marzo de 2023, *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA BOYACÁ*, y/o un certificado de tradición actualizado del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 074-12261.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c58e8cf40386abe1abcd83e7b94e87a63f25cbc6aa50f5b060b1e0ef8a5dc0**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-02-2019-00235-00
Demandante: Sertimco S.A.S.
Demandado: Concentrados Polimetálicos de Colombia SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00511

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 11 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1102 del 2 de mayo de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S. CONCEPCOL S.A.S. con NIT. 901.109.715-6 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1103 del 2 de mayo de 2019, que decreto el embargo de la razón social de CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S. CONCEPCOL S.A.S. con NIT. 901.109.715-6 dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532029b62460d6e3f4cebd9c9df928929d554f749aeecd5792135c16a60656be**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-002-2022-00789-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Liliana Pollandi Tobón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00476

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495ee4674c4f0592446072e84a4cf0dd23fcc908d142df23a242f4c752c2f21**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-003-2014-00908-00
Demandante: Blanca Lida Cerón Arcos
Demandado: Luis Gabriel Vera Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00477

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte ejecutante, en el que presenta una liquidación del crédito, no obstante, no aporta como soporte la respectiva tabla de la liquidación. De otro lado, los abonos imputados difieren del total de los depósitos judiciales entregados dentro del presente trámite ejecutivo, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte una liquidación del crédito junto con su respectiva tabla, especificación de los abonos procesales y extraprocesales y sus respectivas fechas, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d1f32cd0faebdb02faa00bbbda6aebf9326066ac57492a2070432d59d8a95c**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 004 2019 00796 00
Demandante: Reintegra SAS Nit 900.355.863-8
Demandado: Eiber Dubel López Perlaza c.c 31.961.563
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00452

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor con solicitud de reproducir el oficio 1960 del 2/09/2019 mediante el cual se comunica a las entidades bancarias el embargo en cuentas del demandado Eiber Dubel López. Por ser relevante la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No1960 del 2 de septiembre de 2019 obrante a folio 32 del expediente físico, actualizando la fecha y el nombre de la servidora judicial, (secretaria). Dispóngase el envío al interesado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cdd09d74e35cba74f5d93d505b19475f99aacdb76562b10376f927480e6498**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2019-00831-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios
Demandado: Gustavo Romero Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000478

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eaac96649f643d4e6d74eed25422b22a67c5f68be4a7888f65cc4abe5c0218**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2023-00214-00
Demandante: Bellatela S.A.
Demandado: Yelince Zapata Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000479

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta la manifestación expresa del apoderado judicial del extremo actor, de haber condonado dos meses de intereses moratorios,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$46.000.177, hasta el **08 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894a8f6d6dba264e28f1b01eff97c00af229b5812faa7653c165a21c199ea1c**

Documento generado en 04/02/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

15

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2023-00233-00
Demandante: Invercoob
Demandado: Isabel Cristina Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000480

En atención al escrito anterior allegado por el pagador, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado judicial de la parte actora informa sobre un abono extraprocesal por valor de \$200.000, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d3868b471bc880132c547c0a21c177e76edea25eaaa89802bc660e4d802ae**

Documento generado en 04/02/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 006 2023 00132 00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Juan Miguel Leiva Micolta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.000453

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **ROBINSON VALENCIA LOPEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **008** de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d188e565c84ff427db9002d5e95690878f62c636b838f6300d352345a0d8d**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-07-2019-00664-00
Demandante: Serlefin BPO & O Serlefin S.A. –cesionario
Demandado: Milton Marino Bernal Arciniegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00511

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de octubre de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de octubre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.3575 del 27 de septiembre de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado MILTON MARINO BERNAL ARCINIEGAS C.C.94.412.172 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047a111bf5e612d40f665b8f24bfdc934f269a9a8d3921de8c0cd6139ff8b7c**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-007-2021-00495-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – INVERCOOB
NIT. 890.303.400-3
Demandado: Isabel Cristina Pulgarín Campiño y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00482

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRÉTASE** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ISABEL CRISTINA PULGARÍN CAMPIÑO*, identificada con c. de c. No. 31.655.551, como empleada de la *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTADA*. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8597bd49414cca6c9b05a47b57ca45ec4fc489a53d19a79b3aab32b904da5f0**

Documento generado en 04/02/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 008 2016 00742 00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado: Abelardo Ceballos Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.00055

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que se sirva informar si el demandado realiza aportes a la seguridad social, ante qué entidad y quien es su pagador. Indíquesele al memorialista que dicha información la puede obtener ingresando a la página web www.adres.gov.co. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.-NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar al ADRES, por cuanto no se evidencia que el interesado haya hecho la petición de la respectiva información ante la referida entidad y esta no le haya sido suministrada.

“Art. 43 numeral 4 : Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado no le haya sido suministrada, (...) (negrita y subrayas del despacho).

2.- Recordar al memorialista que la función de investigar los bienes y propiedades de los demandados es del interés de la parte demandante (Art. 78, Num.10 C. G del Proceso).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de FEBRERO DE 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2d8fc3d1bc751f83852ccaba61f0eef5e75fd9e57586df0013ff87075b71ad**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-008-2021-00088-00
Demandante: María Adriana Montoya Martínez
Demandado: Wilmer Alberto Giraldo Bastidas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00483

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual, este Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 05 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-jun-20
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 13.461.197
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 365.733
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.461.197
DEUDA TOTAL	\$ 26.826.930

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 341.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 262.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 606.580,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 265.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 873.080,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 266.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.135.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 262.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.395.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 260.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.650.480,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 254.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.902.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 252.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.158.780,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 256.100,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.412.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 253.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.664.480,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 252.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.915.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 250.900,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.166.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 250.900,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.417.180,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 250.900,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.669.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 252.200,00



sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.920.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 250.900,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.169.880,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 249.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.422.080,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 252.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.676.880,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 254.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.934.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 257.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.199.480,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 265.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.467.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 267.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.742.880,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 275.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 6.026.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 283.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 6.318.780,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 292.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 6.622.980,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 304.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 6.938.880,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 315.900,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 7.270.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 331.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.614.880,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 344.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 7.973.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 358.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 8.354.580,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 380.900,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 8.749.780,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 395.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 9.160.580,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 410.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 9.579.180,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 418.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 10.004.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 425.100,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 10.416.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 412.100,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 10.821.980,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 405.600,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 11.223.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 401.700,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 11.617.580,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 393.900,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 12.003.680,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.100,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 12.371.580,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 367.900,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 12.727.780,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 356.200,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 13.077.480,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.700,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 13.406.380,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 328.900,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 13.735.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 54.816,67
mar-24	23,32	34,98	2,53			\$ 13.735.280,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-jun-20
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 17.603.103
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 478.267
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17.000.000
SALDO INTERESES	\$ 17.603.103
DEUDA TOTAL	\$35.081.370

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 446.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 343.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 793.220,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 346.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.141.720,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 348.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.485.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 343.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.825.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 340.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.158.320,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 333.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.488.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 329.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.823.020,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 334.900,00



mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.154.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 331.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.484.320,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 329.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.812.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 328.100,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.140.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 328.100,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.468.620,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 328.100,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.798.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 329.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.126.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 328.100,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.452.920,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 326.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.782.720,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 329.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 6.115.920,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 333.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 6.452.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 336.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 6.799.320,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 346.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 7.149.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 350.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 7.509.920,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 360.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 7.880.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 370.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 8.263.020,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 382.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 8.660.820,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 397.800,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 9.073.920,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 413.100,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 9.507.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 433.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 9.957.920,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 450.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 10.427.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 469.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 10.925.220,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 498.100,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 11.442.020,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 11.979.220,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 12.526.620,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.400,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 13.082.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 555.900,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 13.621.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 538.900,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 14.151.820,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.400,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 14.677.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 525.300,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 15.192.220,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 515.100,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 15.697.120,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.900,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 16.178.220,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 481.100,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 16.644.020,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 465.800,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 17.101.320,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 457.300,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 17.531.420,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.100,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 17.961.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 71.683,33
mar-24	23,32	34,98	2,53			\$ 17.961.520,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

c.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-jun-20
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 10.354.767
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 281.333
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.354.767
DEUDA TOTAL	\$ 20.636.100

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 262.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00



ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 466.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 671.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 873.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.073.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.269.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.463.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 1.660.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.855.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 2.049.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 2.242.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 2.435.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 2.628.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.822.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 3.015.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 3.207.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 3.401.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 3.597.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 3.795.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 3.999.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 4.205.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 4.417.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.635.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 4.860.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 225.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 5.094.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 234.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 5.337.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 243.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 5.592.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 255.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 5.857.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 6.133.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 276.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 6.426.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 293.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 6.730.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 304.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 7.046.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 316.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 7.368.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 322.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27		\$ 7.695.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 327.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17		\$ 8.012.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 317.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12		\$ 8.324.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 312.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09		\$ 8.633.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 309.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03		\$ 8.936.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 303.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97		\$ 9.233.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 297.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83		\$ 9.516.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 283.000,00
nov-23	25,52	38,28	2,74		\$ 9.790.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69		\$ 10.059.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 269.000,00
ene-24	23,32	34,98	2,53		\$ 10.312.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 253.000,00
feb-24	23,32	34,98	2,53		\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 42.166,67
mar-24	23,32	34,98	2,53		\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

d.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-jun-20
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 10.354.767
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 281.333
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000



SALDO INTERESES	\$ 10.354.767
DEUDA TOTAL	\$ 20.636.100

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 262.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 466.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 671.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 873.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.073.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.269.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.463.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.660.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.855.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.049.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.242.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.435.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.628.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.822.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.015.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.207.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.401.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.597.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.795.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.999.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.205.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.417.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.635.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.860.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 225.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.094.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 234.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.337.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 243.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.592.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 255.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.857.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 265.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 6.133.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 276.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.426.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 293.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.730.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 304.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 7.046.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 316.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 7.368.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 322.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.695.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 327.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 8.012.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 317.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 8.324.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 312.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 8.633.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 309.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 8.936.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 9.233.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 297.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 9.516.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 283.000,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 9.790.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 274.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 10.059.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 269.000,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 10.312.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 253.000,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.166,67
mar-24	23,32	34,98	2,53			\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

e.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00



FECHA DE INICIO		21-jun-20
FECHA DE CORTE		5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 10.354.767	
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 281.333	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 10.354.767	
DEUDA TOTAL	\$ 20.636.100	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 262.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 466.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 671.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 873.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.073.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.269.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.463.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.660.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.855.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.049.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.242.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.435.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.628.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.822.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.015.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.207.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.401.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.597.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.795.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.999.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.205.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.417.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.635.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.860.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 225.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.094.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 234.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.337.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 243.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.592.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 255.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.857.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 265.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 6.133.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 276.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.426.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 293.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.730.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 304.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 7.046.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 316.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 7.368.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 322.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.695.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 327.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 8.012.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 317.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 8.324.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 312.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 8.633.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 309.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 8.936.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 9.233.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 297.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 9.516.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 283.000,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 9.790.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 274.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 10.059.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 269.000,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 10.312.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 253.000,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.166,67



mar-24	23,32	34,98	2,53		\$ 10.565.600,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	--	------------------	---------	------------------	--	---------	---------

f.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-jun-20
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 36.241.683
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 984.667
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 36.241.683
DEUDA TOTAL	\$ 72.226.350

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 919.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.633.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.350.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 717.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.057.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.757.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.443.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 5.122.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.812.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 6.494.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.173.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.849.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.524.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 9.200.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.879.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 10.554.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 11.226.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 672.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 11.905.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 12.591.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 13.284.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.998.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 14.719.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 15.461.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 16.224.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 17.012.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 787.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 17.831.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 18.681.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 850.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 19.574.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 20.501.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 927.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 21.467.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 966.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 22.493.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.025.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 23.557.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 24.663.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.106.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 25.790.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.127.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 26.934.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.144.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 28.044.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.109.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 29.136.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.092.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 30.217.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.081.500,00



ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 31.278.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 32.317.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 33.308.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 34.267.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 959.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 35.208.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 941.500,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 36.094.100,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 885.500,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 36.979.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 147.583,33
mar-24	23,32	34,98	2,53			\$ 36.979.600,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17fee3c548ae905835c641d3b174ba9c3bda2e9a26b954e68da960fb882487**

Documento generado en 04/02/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 009 2015 00704 00
Demandante Incomercio SAS
Demandado: Daniel Roberto Jaramillo Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00056

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador de GASES DE OCCIDENTE ESP. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *GASES DE OCCIDENTE S. A. ESP*, en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta pagador: [24MemorRtaPagador.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**008** de hoy **06** de **FEBRO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306ab3d7fc70ba427673ba142141d6fd980a6dbb803ae02cb203f8900b27824**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-11-2020-00530-00
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: Irma Fabiola Pizarro de Vidal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00513

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que avoco el proceso, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 19 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm./js



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.24 del 13 de enero de 2021, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL C.C. 29.537.599 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046b711fba3ee49ce72806977d41c81f86ce8aece0596261f986505b5d92bc**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2021-00062-00
Demandante: Dalagro S.A.S
Demandado: Jairo Nelson Porras Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00484

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar *nueva* de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **18 de abril de 2024** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posea el demandado, señor **JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN**, sobre el bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso,

Matricula inmobiliaria No.370-854664.

Descripción y Ubicación:

- Tipo de Predio: Urbano
- 1. Calle 9A OESTE 38-120 CONJ. RES. CERRO CRISTALES II ETAPA PARQUEADERO 183 1

Secuestrado por: **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se ubica en la calle 18A N°55-105 M - 350 Y teléfono 3997992 – 3158139968 – 399799. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión. ***Librese por secretaria el Oficio Correspondiente.***

Avalúo: \$16.780.500

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$11.746.350)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$6.712.200)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad68aac0c9afd62ab49cbc66dd0fbcaa49e732500d8f8156aa2281fc9a1e635**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2021-00265-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mario Fernando Rodríguez Lerma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000485

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que es relevante la información, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta Nota Devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, indicando que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y por tanto, no procede el embargo decretado por este Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de Febrero 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6772a9f749a9ac7d485c3148582cd02fd2c497442a6fc6fc0c72a62cd732f42**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

95

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2022-00438-00
Demandante: Jesús Eduardo Ramírez Ortiz
Demandado: Laura Patricia Osorio Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000486

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 929 del 05 de julio de 2022, que comunicó el embargo de los derechos de propiedad que, sobre el vehículo distinguido con Placa: FTO-675, ostenta la demandada LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.821.970, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)*

b.) El Auto-Oficio No. 001541 del 12 de abril de 2023, que comunicó el decomiso del vehículo distinguido con Placa: FTO-675, de propiedad de la demandada LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.821.970, dirigido a las SECRETARÍAS DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, BOGOTÁ D.C., y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Radicación: 760014003-011-2022-00438-00

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Demandante: Jesús Eduardo Ramírez Ortiz
Demandado: Laura Patricia Osorio Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000486

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12991e49997314d0f830e54ff75e15492b0e61e7b13b4efbef71ac9e2482f61**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2023-00707-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Daniel Rodriguez Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00487

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las siguientes sumas, hasta el **6 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

- pagaré No. 8250100324 _____ \$ 64.503.139
- pagaré S/N. _____ \$ 25.754.676

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809e434a1604b2284517b759e024eba5b308d19e2e703e2bd66cfb5947855ad**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

244

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 012 2011 00108 00
Demandante: Blanca Maria Meza
Demandado: Ruth Gladys Cortes
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00057

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio que antecede, allegado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias**, mediante el cual informa que **SI** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Ruth Gladys Cortés**, dentro del proceso con radicado **001-2010-00396**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy 6 de **FEBRERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ab59cbc64b1d99b4e7717f2f766b05c997ab41737fb3128ca4c0e18bf0c60**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

349

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 012 2016 00560 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.-cesionario
FNG -Subrogatario
Central de Inversiones CISA -cesionario FNG
Demandado: Lito Muñoz S.A.S
Camilo Santiago Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00058

El *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega escrito informando la terminación del proceso que allí cursaba y levantamiento de medida. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 007-2016-00447 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó, razón por la cual solicita se dejen sin efecto los remanentes solicitados con Oficio No.07-1007 del 22/07/2020.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079857d2339ce4fa6e9e8ae3bd42c2d1b071137e007d812f7b90b000947c6d7**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-012 2019 00517 00
Demandante: Jorge William Cortés Jaramillo
Demandado: Nelson del Rio Garcés y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00454

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho dejan a disposición del presente proceso los bienes desembargados. Como quiera que es relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que deja a disposición del presente proceso las medidas desembargadas dentro del proceso con radicado **011 2011 00429 00**, toda vez que se terminó por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Las medidas que por remanentes se dejan a disposición son:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-539858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de NELSON DEL RIO GARCÉS y MARTHA CECILIA JARAMILLO.	Oficio N°03-2426 de octubre 27 de 2016, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-539858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de NELSON DEL RIO GARCÉS y MARTHA CECILIA JARAMILLO.	Comisorio N°03-095 de julio 13 de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9357b3f13917aaed648afec421684cd96824b75743725826a89259a2c5f83**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2018 00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding SAS
Demandados: Jonathan Mauricio Corredor Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000456

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **JONATHAN MAURICIO CORREDOR NIÑO**, identificado con c.c 79.557.474 dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta Systemgroup S.A.S, en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. **1100140030 13 2023 00492 00**

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db3f04a2a0ccc1ea4eacf8ca133f1263ffcefce465ee5474313dd254f93e22**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2019 00098 00
Demandante: Mauricio Palacios Campo
Demandado: Italy María Vargas Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00457

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada devolución del despacho comisorio No.06-0476 sin diligenciar, remitido por el **Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo**. Diligencia que no se pudo realizar por cuanto no se logró contactar a la apoderada demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **6 de FEBRERO de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4bbae3e26205eccdb696f58d3b079ad501032310738aeac073ce88a58cb6a**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2019 00240 00
Demandante: Bancamía SA
Cesionario: P.A Cartera Bancamía II-QNT/ El Cerezo
Nit 830.053.994-4
Demandado: José Ramón Ocampo Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00455

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancamía** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II QNT/ El Cerezo**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II QNT/El Cerezo**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9683d41d17a741b9eefab4df423c43408145878c1288bf78427e9ce153e3b53**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-013-2022-00191-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables -Coopjuridica
Demandado: Arnobi Guevara Botello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00488

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al valor de los depósitos judiciales respecto de los cuales se ordenó el pago. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

1.- ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.005425 del 29 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, el valor a pagar producto del fraccionamiento a favor de la parte demandante *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA*, identificada con Nit. No. 901291837-3, **\$235.982**. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e6b0f0eafc5727f0ee564b9e1a5cfe7a00e7dad04b9b2ecb7a9efc69b60eb**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-013-2022-00528-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Jose Arnobio Caicedo Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000489

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están liquidando costas procesales sin ser el momento procesal oportuno para tal fin, razón por la cual, este Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 05 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000,00
FECHA DE INICIO	9-oct-22
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 7.024.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.024.000
DEUDA TOTAL	\$ 22.024.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 692.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 414.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.131.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 439.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.587.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 456.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 2.061.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 474.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 2.544.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 483.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.035.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.510.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 475.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.978.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 4.442.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 463.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 4.896.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 454.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 5.342.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 445.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 5.766.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 6.177.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 411.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 6.581.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 403.500,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 6.960.750,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.500,00



feb-24	23,32	34,98	2,53		\$ 7.340.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.250,00
mar-24	23,32	34,98	2,53		\$ 7.340.250,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19ff260e27048b2451c43bf7fe725654cb77e15dddab22c8bc8c8588d70b9a**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

215

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 014 2013 00800 00
Demandante: Continental de Bienes SA Nit 805.000.082-4
Demandado: Yolanda Betancourt
Jhon Esteban Zapata Betancourt c.c1.144.137.218
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00458

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el demandado **JHON ESTEBAN ZAPATA BETANCOURT** como empleado de **LOGICENTRO S.A.S.** Limitar el embargo a la suma de \$7.400.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022*, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: radicacionafiansabogota@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9fd188893fda22d69aad0c7cbf630d5ed2e0e897272314a9edd0b3ebb6bd**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 014 2019 00500 00
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandados: Promarx SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00459

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **FRANCISCO ANTONIO MARTAN**, identificado con c.c 94.456.300 dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el Fideicomiso P.A Reintegra cesionario de Bancolombia SA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, bajo el radicado No. **2018-00486**

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065847ac7d4cf7e9a6d7e86934c09df243afd96787057b1739e354cca70a1af**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003015-2016-00601-00
Demandante: Símbolos y Señales de Colombia S.A.
Demandado: María Cristina Trejos Narvárez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00514

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 26 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm/ajs



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2005 del 21 de octubre de 2016, que decreto el embargo de la quinta parte del salario de la demandada MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ C.C.67.002.520 al pagador de la Universidad San Buenaventura.*
- 2) *El Oficio No.2006 del 21 de octubre de 2016, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ C.C.67.002.520 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f31e6d426cb3d029a300c55420e7b0e87f456d002348691feda469752302dc**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

14

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-005-2023-00152-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia SA
Demandado: José Luis Cuarez Viloría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00481

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$75.049.742, hasta el **31 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e7053fb64f54b3a499ee5c5064bd7658f61dcc541c56701180230de59a58c**

Documento generado en 04/02/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 016 2016 00855 00
Demandante: Blanca Emir Rodriguez
Demandado: German Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00059

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, solicitando embargo de dineros que posea el demandado Germán Sandoval en cuentas de Bancolombia. Como quiera que revisado el expediente se observa que la medida fue ordenada en providencia 3595 del 16/12/2016 por el Juzgado de origen, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de decretar el embargo de dineros que pueda tener el demandado Germán Sandoval en cuenta corriente, de ahorros CDT y otras en BANCOLOMBIA, toda vez que la medida se decretó mediante auto No.3595 de fecha 16 de diciembre de 2016 con oficio No.4515 el cual fue retirado por la parte interesada para su trámite el 30/01/2017, sin resultado conocido.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c23681ea2cd4263c2969fd0f9a8f67a3d2fea95dd3bd3f118fd7e28e48c330**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-016-2019-00382-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandada: Fernando Reyes R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00490

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *FERNANDO REYES REYES*, identificado con c. de c. No. 6.428.444

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002492610	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 417.469,00
469030002492611	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 449.643,00
469030002492612	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 463.852,00
469030002492613	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 404.727,00
469030002492614	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 409.677,00
469030002492615	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 559.620,00
469030002492616	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 386.668,00

\$ 3.091.656,00

2.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: edward.grijalba.velasco@gmail.com

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b44590d5833d437287d15591485b14bba492a2f8cd919625c1dd6d2c470db**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-016-2022-00178-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooservipres
Demandado: Amparo Foronda García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000491

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al pago ordenado en una providencia. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.003648 del 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, se proceda con el pago de los títulos de manera directa en favor del apoderado demandante (sin abono a cuenta), *JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA*, identificado con c. de c. No. 14.473.927. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467647645dcf4c8401c02732c860a35502c506cbddb059996e770404990a96**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-016-2023-00088-00
Demandante: Onías Francisco Jaramillo Burgos
Demandado: Carlos Alfonso Nieto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00492

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *CARLOS ALFONZO NIETO BALLESTEROS*, identificado con c. de c. No. 16.883.543

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002999656	5248945	ONIAS FRANCISCO JARAMILLO BURGOS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.804.000,00
469030003007739	5248945	ONIAS FRANCISCO JARAMILLO BURGOS	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 410.813,00

\$ 2.214.813,00

2.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: canieto@cenicana.org

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640e148f584e3d49642fbb8531b0d41ec865df708348ff84dac1b746d5f43a4**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-017-2022-01029-00
Demandante: Unidad Residencial Pacará II
Demandado: David Stiven Ramírez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.00493

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con Recurso de Apelación allegado por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.003990, del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se pone bajo su conocimiento la oposición de la parte ejecutante de terminar el proceso por pago total de la obligación tal y como fue solicitado.

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que ha realizado el pago total de la obligación y las costas, teniendo en cuenta un depósito judicial constituido por su parte a órdenes del juzgado.

De otro lado, descorre el traslado la ejecutante del recurso interpuesto por su contraparte, manifestando entre otras cosas que, los abonos a los cuales hace referencia el demandando, y que le sirven de base para solicitar la terminación, han sido imputados a los intereses de mora y no al capital, razón por la cual, la obligación no se encuentra satisfecha, debiéndose entonces continuar con la ejecución.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar la respectiva revisión preliminar a la actuación, encontrando que la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada, al tenor de lo establecido en los artículos 321 y 455 del C. G del Proceso; toda vez que, no se está resolviendo un asunto de fondo; sino simplemente, se puso para el conocimiento de la parte ejecutada la manifestación de su ejecutante, quien dijo de oponerse a la terminación del proceso con fundadas razones.

De otro lado, es importante tener en cuenta que, si bien es cierto, el escrito de terminación allegado inicialmente por el demandado fue acompañado de una liquidación del crédito, también lo es, que, la misma no puede estudiarse de fondo, toda vez que no se acompaña del certificado de deuda suscrito por el administrador o Representante Legal de la Unidad Residencial, y en esas condiciones, no puede la instancia realizar un estudio de fundado que permita determinar el valor real y actual de la obligación, y consecuentemente, proceder con la entrega del depósito judicial constituido por el ejecutado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la liquidación del crédito, la posterior entrega de depósitos judiciales y

una eventual terminación del proceso, es menester de las partes presenten una liquidación del crédito conforme a lo que establece el artículo 446 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Denegar de plano la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No.003990 del 11 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y conforme a lo establecido en los Arts.321 y 455 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, con imputación de los abonos procesales y/o extraprocesales realizados a la fecha, y según corresponda, **acompañada del correspondiente estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante** y además, el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Distrito de Santiago de Cali actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021.

3.- ABSTENERSE por ahora de pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en precedencia.

4.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada Judicial de la parte actora abogada **LUZ STELLA TRIANA GOMEZ**, a la abogada **ELIZABETH PEREZ DE PIZARRO**, identificada con cédula No. 31.265.781 y T.P. No. 97.909 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. La apoderada titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C. G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4a37f5f99c245024ddc586a3bb46df8787fa41d0a0b37c7c4fe014f0ee457**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-18-2021-00531-00
Demandante: Doris Mercedes Duque Córdoba
Demandado: Juan David Garcés Peña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00515

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno corresponde a la notificada el *09 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm//js



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No. 2543 del 04 de agosto de 2021, que decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, que devengue el demandado JUAN DAVID GARCES como empleado, cajero en BANCOLOMBIA.*
- 2) *El Oficio No. 2544 del 04 de agosto de 2021, que decreto el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN DAVID GARCES, a título de cuentas corrientes, Ahorro, en las entidades financieras: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco W, Banco Agrario, Banco CITIBANK, Banco Procredit, Banco Helm Bank.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c8a15a1b5a689c57de6da088bfebfcd16ded3e716c632006ab64ac669e7a2**

Documento generado en 05/02/2024 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-018-2023-00992-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Richard Giraldo Urueña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00494

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 124.103.032, hasta el **31 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c914517bfb535458bc9325a82f914bf9c41a3af7e0cb768ca9056ab1260992f**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

16

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 019 2021 00107 00
Demandante: Lizbeth Fernanda Arellano
Demandado: Marco Antonio Ortiz Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00060

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva informando que sustituye el poder a ella otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandada, señora *SIRIS MACHADO PELAEZ*, a la estudiante de Derecho **LIZETH KARINA JARAMILLO CARDENAS**, identificada con c. de c. No. 1.005.975.782 con código No.A00355428 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali., email lizeth.jaramillo1@u.icesi.edu.co a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a79f693985c46003063e3d690d807660b9ad30caf32fd72578c6ac9d93ac8**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-019-2021-00664-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Zindy Alexandra Castro Escoba.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00495

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada, *ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR*, identificada con c. de c. No. 1.061.711.132

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003007374	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 1.304.987,00
469030003015703	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 930.469,00

\$2.235.456

2.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: zindy1406@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1216950bfa08fd6b1178a61f5d015e568e5898b9d983d334e77e222dd2f30**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

14

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-019-2023-00689-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Nataly Galvis Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000496

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, allega el apoderado del actor memorial informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$24.093.468, hasta el **09 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c643054aeb06c89a741d2e4c61fbc5d583ed56e3f80a9edd166924689a7e**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-20-2017-00792-00
Demandante: Soc. Privada del Alquiler antes Bienco
Demandado: David Alejandro Scavo Montes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000516

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 16 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.5137 del 12 de diciembre de 2017, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado DAVID ALEJANDRO SCAVO MONTES C.C.399.697 y VIVIANA LORENA VALENCIA BETANCOURT C.C.31.583.915 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b004a916261123f4ca83289560c3fd2022e0f6611a323e55daf2812c5aa92f**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2019 00118 00
Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Jonnathan Alexander Puentes Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00061

Ha pasado al Despacho el presente proceso con oficio del *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, solicitando remanentes. Como quiera que el pedimento ya había sido presentado y resuelto mediante providencia No 00489 del 25/04/2023, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, informando lo dispuesto en providencia No.00489 de abril 24 de 2023, notificada por estados el 25 de abril de 2023. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b971b548035195132c60deca4b6713f21193982e58a3f8af743f1948c3cc**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-020-2022-00577-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopjuridica –
Demandado: Francisco Javier Díaz Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00497

Ha pasado el presente proceso, junto con Oficio del Juzgado de Origen, en el que informa que ha procedido con la conversión de depósitos judiciales tal y como fue solicitado. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el valor de la última liquidación del crédito y sus costas, por lo cual se procederá, en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, con corte a la fecha de la presente providencia a fin de determinar, si con los dineros recaudados, se cubre el total de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, al 05 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.100.000,00
FECHA DE INICIO	2-mar-22
FECHA DE CORTE	5-feb-24
TOTAL MORA	\$ 697.558
INTERESES ABONADOS	\$ 286.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 286.000
TOTAL COSTAS	\$233.394
SALDO CAPITAL	\$ 1.100.000
SALDO INTERESES	\$ 411.558
DEUDA TOTAL	\$ 1.744.952

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 44.469,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 23.320,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 68.449,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 23.980,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 93.199,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 24.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 118.939,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 25.740,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 145.689,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 26.730,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 173.719,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 28.050,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 202.869,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 29.150,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 233.229,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 30.380,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 265.459,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 32.230,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 298.899,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 33.440,00

feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 333.659,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 34.760,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 369.079,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 35.420,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 405.049,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 35.970,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 439.919,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 34.870,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 474.239,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 34.320,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 508.229,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 33.990,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 541.559,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 33.330,00
sep-23	28,03	42,05	2,97		\$ 286.000,00	\$ 255.559,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00	\$ 0,00	\$ 32.670,00	\$ 32.670,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 319.359,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 31.130,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 349.499,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 30.140,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 379.089,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 29.590,00
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 406.919,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 27.830,00
feb-24	23,32	34,98	2,53			\$ 434.749,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 4.638,33
mar-24	23,32	34,98	2,53			\$ 434.749,33	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA*, identificada con Nit. No. 901291837-3,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003003243	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00
469030003003244	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00
469030003003245	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00
469030003003246	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00

\$1.531.200

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003003247	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00

a. \$ 213.752

b. \$ 169.048

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:



- a. Del depósito judicial por el valor de \$213.752 a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA*, identificada con Nit. No. 901291837-3

5.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: juridico@atencioncredicia.com

6.- Ejecutoriada esta providencia, y una vez cumplido lo ordenado, regresen las actuaciones a Despacho para definir lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3cb0c9be60e3173b51d5f18a506a4359459fce146c8563be3b49047f7445bb**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 022 2018 00547 00
Demandante: AECSA S.A. **cesionario** de Banco Davivienda
Demandado: Sebastián Rendon Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00460

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. No 22.461.911 y T.P. No.94.294.942 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA aporta correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32099080fd8dde8c2b491eca638c3ad1a55c494f2ab847f31a717c4d3a6efd0b**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

33

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-022-2023-00377-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Lilia Giraldo Salas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00498

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio No. 923 del 25 de mayo de 2023, que comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorros y CDT, la demandada LILIA GIRALDO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.940, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA.*
- b.) *El Oficio No. 920 del 25 de mayo de 2023, que comunicó el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria*

206-41987, posea la demandada LILIA GIRALDO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.940, dirigido a la REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Pitalito – Huila.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfc6b7c822c2b5d7bd62c252f8fdad8541d3bd497765240db4940b9bbe897a**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

348

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 023 2018 00656 00
Demandante: Bancamía SA
Cesionario: P.A Cartera Bancamía II-QNT/ El Cerezo
Nit 830.053.994-4
Demandado: Aderlei González Sanabria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00461

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancamía** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II QNT/ El Cerezo**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II QNT/El Cerezo**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e06e33b84a386c08a74683672804d899d34f6b3423191ce9ab9f630e72e3af**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 024 2013 00808 00
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Lancelot P:H
Demandados: Illimanis Boulding IBICO S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00462

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **IBICO S.A.**, identificado con Nit 805.027.942-0, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta Bancolombia, en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese y Cumpláse,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 6 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc5a007a6c7016f77b768f375869debce36bead7048f97e1b22cfaa61e9b4e**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-024-2015-01104-00
Demandante: Promedico
Demandado: Byron David Pantoja y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00499

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO*, identificada con NIT. No. 890310418-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002944144	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002959634	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002972244	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002984080	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 422.867,00
469030002993979	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 478.800,00
469030003005403	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 478.800,00

\$ 2.313.467,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jfmorenol@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd2ee86bd562e5521f8a04e8685dab85fa99810659f950bc0c9f656d6a1bd**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 024 2019 01441 00
Demandante Rosa Elena Álvarez Córdoba
Demandado: Jair Toloza Colorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00062

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador de PRICE SMART COLOMBIA S.A.S. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por PRICE SMART COLOMBIA S.A.S., en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta pagador: [63MemorRtaPagador.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceeada328db30ffa9c17d9ee5e04ca501a083a7516749d6242806ef1be4929e**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

421

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-025-2018-00352-00
Demandante: José Luis Yarpaz Morales
Demandado: Narcisa del Socorro Castro Maturana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00500

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba78f3e07ae0077b0226402831e71853bc6220a9f7092478921a401477015fb**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

41

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400302520210005000
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Camila Montenegro Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00521

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de julio de 2021*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de julio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.139 del 09 de febrero de 2021, que decreto el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre de la demandada a nombre de la demandada Camila Montenegro Chamorro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.614.707 en las siguientes entidades financieras: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be69559e6593b80c401f87d9195ecc077508c99e1db7aa38b99281878fe3f66**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-025-2021-00417-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: José William Villada Palacio
Proceso: Ejecutivo con Garantía
Auto interlocutorio: No.00501

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 06 de diciembre de 2023, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-765954, descrito y ubicado así: Tipo de Predio: Urbano – Calle 33 # 29 B – 26 Apartamento 301 EDIFICIO VILLADA, Calle 33 # 29 B -26 AP. 301 Ap. 301., por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**, a favor del cesionario demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**,, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.581.299.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso.

RESUELVE

1.- **APROBAR, POR CUENTA DEL CREDITO** la diligencia de remate practicada el día 06 de diciembre de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 765954, descrito y ubicado así: Tipo de Predio: Urbano – Calle 33 # 29 B – 26 Apartamento 301 EDIFICIO VILLADA, Calle 33 # 29 B -26 AP. 301 Ap. 301, **DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES INDEROS Y ESPECIFICACIONES:** APARTAMENTO 301 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO VILLADA UBICADO EN LA CALLE 33 No. 29B-26 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI. Este apartamento está ubicado en la tercera planta. Se comunica por medio de escalera de uso exclusivo y puerta No.29B-26 de la Calle 33 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Está destinado exclusivamente para habitación familiar y consta de sala, comedor, tres habitaciones, cocina, patio - zona de oficios y terraza. AREA PRIVADA: 58.42 M2. COEFICIENTES: 27.43%. NADIR: 5.70 metros, con losa común que lo separa del segundo piso. CENIT: Nivel 8.30 metros determinado por la cubierta del edificio. SUS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES: Partiendo del punto 1 ubicado en el vértice sur oriente hacia el Occidente en 11.45 metros, al punto 2, hacia el norte en 5.70 metros al punto 3 hacia el oriente en 2.80 metros, al punto 4 hacia el sur en 2 metros al punto 5, al oriente en 3 metros al punto



6 hacia el norte en 2 metros al punto 7, hacia el oriente en 5.25 metros al punto 8 hacia el sur en 6.70 metros al punto 1 cerrando. El área privada del Apartamento 301. El Edificio Villada Propiedad Horizontal del cual hace parte integrante el inmueble objeto de este contrato se encuentra ubicado en la Calle 33 No.29B/24-26 de la ciudad de Cali y está levantado sobre un lote de terreno con un área aproximada de 104.44 metros cuadrados, cuyos linderos generales son: NORTE. En 17.44 metros con el lote No. 15 hoy casa No. 29B-18; SUR: En 17.44 metros con el lote No. 13 hoy casa NO. 29B-30; ORIENTE: En 6 metros con la Calle 33 Sur; OCCIDENTE: En 6 metros con los lotes Nos. 5 y 6 hoy casas Nos. 29B-17 y 29B-23 en la Calle 32A. Este inmueble identificado con la Cedula, Catastral No. E069000230902. El inmueble denominado anteriormente, queda adjudicado por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)** por cuenta del crédito al cesionario demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, *identificado con la cédula de ciudadanía No.16.581.299*

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.661 del 2 de julio de 2021, donde se comunicó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-765954, librado por el Juzgado de origen y dirigido a la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI*. *Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.*

3.- ORDENAR al secuestre, la entrega al adjudicatario, señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.581.299, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-765954, descrito y ubicado así: Tipo de Predio: Urbano – Calle 33 # 29 B – 26 Apartamento 301 EDIFICIO VILLADA • Calle 33 # 29 B -26 AP. 301 Ap. 301. *Oficiar por Secretaría al secuestre SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS. para tales menesteres.*

4.- ORDENAR, que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin.

5.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación correspondiente al impuesto del 5% del remate, que hace el adjudicatario por valor de \$3.150.000.

6.-. REQUERIR UNA VEZ MÁS al adjudicatario demandante a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en la que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate. *Notifíquese,*

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cbeae74a7c240fb4c6cd6df1a67c83b0a9db5184134b174abc0f5688b4a311**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 026 2015 00653 00
Demandante: Giros y Finanzas
Demandado: Giuletta Catherine Cárdenas Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00063

El *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega oficio informando la terminación del proceso que allí cursaba y levantando el embargo de remanentes solicitados. Como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 026 2016 00745 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por Desistimiento Tácito, solicitando dejar sin efecto la medida de embargo remanentes con oficio No 01-1697 del 28/06/2017.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy **6** de **FEBRERO**
de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8873be994104e764c5c39e227b02e310fc719e41a07bcfbfdb1a2273eb3df**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-26-2016-00292-00
Demandante: Soc. Privada del Alquiler SAS antes Bienco
Demandado: Lindon Johnson Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00517

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1493 del 26 de mayo de 2016, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado LINDON JOHNSON MORALES C.C.16.795.995, PABLO MORALES BASTOS C.C.16.606.991 Y CRISTIAN WAINER GARCIA RUIZ C.C.94.442.419 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.06-1289 del 29 de mayo de 2019, que decreto el embargo del salario del demandado PABLO MORALES BASTOS C.C. 16.606.991 al pagador de PROVIDER LTDA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445258b38a53e8cea15d2ba79b77553f74e207d6150351af01b961e7dd6e545**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400302620180075200
Demandante: Julián Andrés Ruiz Valencia
Demandado: Octavio Enrique Abonaga Dávalos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00522

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de junio de 2021*, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de junio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.4520 del 22 de noviembre de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado OCTAVO ENRIQUE ABONAGA DAVALOS C.C.94.412.950 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679b973a3ba15eda8b799cc93f36d0a133fe2a4e21455f992328d5b54031948**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2023-00673-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Oscar Hernán Gamboa Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00502

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$183.212.207, hasta el **30 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffbdb3ea588d8fe538371ff7e8c2d668a5f429a3031e946dd1f51caaf02023**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

20

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2019-00513-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Erlyn Edith Camacho Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA 2
Auto Interlocutorio: No.00503

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 004528 notificado el 12 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación **760014003-027-2019-00513-00**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **ERLYN EDITH CAMACHO GÓNGORA**, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No.GAP-01., más los intereses de plazo de desde el 04 de diciembre de 2020, hasta el 04 de octubre de 2022 y los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No.004528, calendado del 11 de octubre de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.075 del día 12 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, **NO** presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$560.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed9238bdfb16bee605976119950a57c1ab6206263c7136202662e671e6cef7**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2015 00009 00
Demandante: Banco de Occidente Nit **890.300.279-4**
Demandado: Miryam Tuberquia Sepúlveda **c.32.286.292**
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000463

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta de ahorros, y otros depósitos, posea la demandada **MIRYAM TUBERQUIA SEPULVEDA**, en la siguiente entidad financiera **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$87.558.859. **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso, Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al **pagador** o responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022*, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: juridico5@marthamejia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06 de FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1840e72c6c15c0984b5a8eba23540eb642f5042ed70b8681d0ffc4d55c764cc**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2020 00164 00
Demandante: Jorge Iván Sandoval Castillo
Demandado: Rubén Darío Fernández Villamizar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00064

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador de la POLICIA NACIONAL. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la dirección de talento humano de la POLICIA NACIONAL, en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta pagador: [041MemorRtaPagador.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 6 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade79ca2268118378a9c7d1ec5c5ccf7c4023a0b8866839a081b98a552a333b**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-029-2021-00467-00
Demandante: Unidad Residencial Pacará II
Demandado: Malake Ghattas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.00527

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con Recurso de Reposición allegado por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.004159, del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se aceptó la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción, conforme a lo pactado entre **BANCO DE OCCIDENTE** y la entidad adquirente del crédito **PAP FAFP JCAP CFG**.

El Despacho encuentra que, la ley procesal, en este caso, el Art.318 del C. General del Proceso, expresamente señala: “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...)**”, exigencia totalmente ausente en esta formulación, toda vez que las alegaciones que plantea la recurrente en nada controvierten o desvirtúan la legalidad de la actuación, simplemente se limita a mencionar que se debe insertar en el pronunciamiento, el documento mediante el cual la entidad demandante ha cedido sus derechos en este asunto; sin, exponer razón alguna que controvierta el contenido de la providencia, sin tener en cuenta además que, el expediente digital está a su disposición, toda vez que, en cualquier momento el togado puede solicitar el link correspondiente, donde reposan todos los memoriales y actuaciones adelantadas dentro del trámite ejecutivo.

Así entonces, con exposiciones impertinentes a la decisión, no permiten al Despacho conocer el fundamento del disenso y sobre el cual habría de pronunciarse. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo pasivo, contra el Auto Interlocutorio No.4159, del 20 de septiembre de 2023, por carencia de sustento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: dgppabogados@gmail.com a fin de que realice a revisión del proceso.



Radicación: 760014003-029-2021-00467-00
Demandante: Unidad Residencial Pacará II
Demandado: Malake Ghattas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.00527

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf826506ffec1e065625875a4aef461b0d6c38c369a76bffe429365c88401c**

Documento generado en 05/02/2024 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00243 00
Demandante: Feincopac
Demandado: Wilder Andrés Gómez Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000464

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Avocar el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb8b1c974fb1c904dccbafac9c9d727bf82c07102b04ef16a4dc2c4ff2de925**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00406 00
Demandante: Compañía de financiamiento Tuya SA
Demandado: Ubeimar Torres Alegria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000465

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI SAS con Nit No. 805.030.106 representada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado José Iván Suarez Escamilla aporta correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35f13bf69062907508beb2a9665a1533ee06cbe4dcb9208a8db9ea204ee56a**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00525 00
Demandante: AECOSA S.A.S **cesionario** de BBVA SA
Demandado: Harrison Valencia Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000466

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito ratificando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RATIFICAR a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con c. de c. No. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

2.- La abogada CASTRO VALLEJO aporta correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com ; notificacionesjudiciales@aecsa.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.008 de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2350a1a1a0e253b7207c37544bee559a4b47ae94f2f4ca88b7a2c3e5c407b33**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00525 00
Demandante: AECSA S.A.S **cesionario** de BBVA SA
Demandado: Harrison Valencia Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00065

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, solicitando se requiera a las entidades bancarias que no se han pronunciado sobre la medida de embargo. Teniendo en cuenta que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los responsables de: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, para que informen el resultado de lo solicitado mediante oficio No.713 del 28/07/2022, mediante el cual se decretó la orden de embargo y retención de los dineros que posea el demandado Harrison Valencia Mosquera, identificado con c. de c. No.6.229.223. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573bb4a368f8dc00d14ddb4df4e319c178b8a4a063d4c91713ea4caf554df2**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-029-2022-00689-00
Demandante: Editora Sea Group S.A.S.
Demandado: David Fernando Lemos Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00510

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que, la única medida cautelar decretada, no fue materializada.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0db6adba37466dcae68216d0e83ff45f7832ac156ec4730278db4c320e2c**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2023 00510 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Norma Cecilia Chávez Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000467

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Avocar el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9e235dc1792c8d90e3f7b2090a8b72216b1f76eb0f350c830081aacce741e**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2023 00889 00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: Karen Silvana Florez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00468

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Avocar el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dabffdb6495dc1632fe6a112859f86057732abeb470d967be10105d002b61e2**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-030-2019-00638-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Tito Berardo Vázquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00504

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac527a937772bdce1ba6397c5ebce264dea499abf8ea19048cbd2dde8d613613**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 031 2010 00921 00
Demandante: Conjunto Residencial Benevento
Demandado: Marcela del Carmen Insignares Altamar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00469

En atención al escrito que antecede mediante el cual se solicita aclarar el resuelve de la providencia No. 000195 del 22 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ** y no a *Tatiana Rocío Delgado Martos* como equivocadamente se indicó. Consecuente con lo anterior, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ACLARAR los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No.000195 del 22 de enero de 2024 quedando así:

“1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ**, identificada con C.C. No.1.130.616.278 y T.P. No.197.530 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, a la abogada Ingrid Armida León quien aporta correo electrónico gestionjuridica10@hotmail.com”

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02e83ac9b4783a4766816d7f5113c6ab450e04893697a13a9244da1c31409a**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

24

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2022-00333-00
Demandante: Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado: Carolina Sánchez Cervera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00505

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *CAROLINA SANCHEZ CERVERA*, identificada con c. de c. No. 1130664249, como empleada de la *COMERCIALIZADORA EL SOLAZ SAS*, Nit. 9016227037. Límitese el embargo a la suma de \$ 42.087.148. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92626ae484ec3a063ff0e321133015c3c446a2a453313be8c987b91fc6bd947f**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

37

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2022-00741-00
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandado: Jhon Jairo Cárdenas Marulanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00506

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo estudio encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta al capital, adicionalmente, se están liquidando interés de plazo que no fueron reconocidos en dicha providencia. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d2fe2c2a104e36fbf06800ba93b07074329b490b06c3530d455a448fcc488**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

332

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 032 2013 00390 00
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Jesus Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00068

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra aceptada una solicitud en igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para informarle que la solicitud de remanentes solicitada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por encontrarse una petición de igual sentido. Lo anterior, para que obre dentro del proceso adelantado por **Coopvifuturo** contra **Jesús Antonio Arenas** con radicación **033 2022 00126 00**. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992bea5d4453d6bf0f2f20b352dc6b478a9d0f96891a012089c4d8c645a4f596**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

334

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 032 2013 00390 00
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Jesus Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.00066

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de ampliación limite medida embargo de Colpensiones. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que se ha efectuado pago depósitos judiciales y existe acumulación de demanda. En consecuencia, se requiere actualizar liquidación de la obligación para poder establecer el límite del embargo en la medida solicitada. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que se sirva allegar liquidación actualizada de la obligación, sin perjuicio de los abonos realizados. Acreditado lo anterior, se procederá de conformidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1006fb90f30e1d5b26312376f79ffa5b9e0286eae2bb4882164d1e31a8f47b**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 032 2017 00584 00
Demandante Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Zulma Rosa Vidal y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00067

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS COMPENSAR. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *COMPENSAR EPS* en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta eps: [24MemorRtaEps.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **06** de **FEBRO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7bf39dc4318cc1dd071d3f07c8f6e5a8cc90d9d6325906b9042b8ac93f90d**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-32-2020-00270-00
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: First Pacific Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000518

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 12 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1692 del 28 de julio de 2020, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado demandado FIRST PACIFIC GROUP SAS, identificado con NIT No. 900.977.905-8 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7788c5b029424dc516a062889775cf107b6302086ab79994125134f840597**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DECALI**

261

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2005 00875 00
Demandante: ECSA cesionario Gran Banco
Demandado: Fabio augusto Cardona Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.00069

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de desistimiento de una medida decretada por el Despacho el 21 de febrero de 2006 referente al embargo de bienes muebles ubicados en la Cra 4 No.11-33 Oficina 501 afirmando que la comisión no se radicó. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el 20 de junio de 2006 el Juzgado de origen practicó la diligencia de secuestro ordenada con resultado negativo por cuanto el demandado no residía en la dirección aportada. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR por sustracción de materia lo solicitado por la memorialista, toda vez que la referida medida fue debidamente practicada con resultado negativo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No**008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a150fd707df63a354f343a0e64617f51d244308348816bd5c225fe62519b6fb**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2008 00777 00
Demandante: Armando Ríos Gaviria
Demandado: Lucy López Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00070

Ha pasado al Despacho el presente expediente con Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, mediante la cual informa que devuelve sin registrar el oficio 06-1002 del 23-10-2023 por falta de pago derechos de registro.

Link de acceso respuesta Oficina de Registro: [09MemoNotaDevoluOfRegistro.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9dc5581090b50e4cc2f91c39e910e4cda73e44f0ee90555723c101867e903**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

246

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2019 00225 00
Demandante: Bancolombia S.A Cesionario
Fideicomiso P.A Reintegra Cartera
Demandado: Liliana González Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00470

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **008** de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebc53bf0d9dfbaf3f4c2e24c0c3ed0335f7d02605584edb87573eeba5d530c**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

12

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2023-00002-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: María Liliana Carrasquilla Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00507

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita requerir al pagador **COLFONDOS** dar trámite a una liquidación del crédito presentada con anterioridad. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de **COLFONDOS S.A. AFP**, para que informe el motivo por el cual no ha dado alcance a lo comunicado por Oficio No. 252 del 14 de febrero de 2023, en el que se comunicó el embargo y retención del 20% de la pensión mesada adicional y demás emolumentos que perciba la demandada **MARÍA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO**, identificada con c.c. No. 31.923.923. Así mismo se le informa que los descuentos al demandado deberá consignarlos a favor del proceso de la referencia en la **cuenta única judicial No. 760014041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario**. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese por Secretaría el oficio correspondiente.

2.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 004534 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1955a9d3d10ee49f58ea1ca67e42126688fe7a190a6b105298691e6adef4f**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

12

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2023-00401-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
Demandado: María Eugenia Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00508

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI*, identificada con NIT. No. 900933769-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002995714	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 254.340,00
469030002995715	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 254.340,00
469030002995716	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 254.340,00
469030002995717	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 254.340,00
469030003016072	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 408.010,00

\$ 1.425.370,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: linagonza24@gmail.com

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a760ed0c7c4c32af614b3ea06a73d4699fc45234af417e2d2dae1ad6e4795c**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003034-2012-00256-00
Demandante: Coop. Crédito y Fomento Empresarial.
Demandada: Dora Inerth Mejía Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00519

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de septiembre de 2021*, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 03 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de septiembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.D2-0265 del 4 de JUNIO de 2012, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado CAMILO RUYO GIL HURTADO C.C.2.570.863 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.06-3159 del 11 de SEPTIEMBRE de 2018, que decreto el embargo de REMANENTES dentro del proceso con radicado 014-2013-00652 adelantado en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

G

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos, C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5a8e9deecaf8f1b2f4fd69c10cb211e13f1bb102cef661264be5aca7f8adc**

Documento generado en 04/02/2024 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2019 00148 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: Sociedad Constructora Vélez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00472

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **SILVIA ESTHER VELASQUZ URIBE**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **008** de hoy **6** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a163acb8ad3071c8c8f51f6fafdfc918d1bff4c325c4771ccd24f2cbc304c1**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2019 00821 00
Demandante: Conjunto Residencial Entreparkes Condominio Club I
Nit 900.274.847-1
Demandado: Mabel Vera c.c.31.285.261
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00473

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor con solicitud de reproducir el Despacho Comisorio para el secuestro del bien inmueble. Por ser relevante la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el Despacho Comisorio No.076 del 25 de octubre de 2019 ordenado por el Juzgado de origen, actualizando la fecha y el nombre de la servidora judicial, secretaria. Dispóngase el envío tateo a la entidad comisionada como al interesado para lo de su cargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577b407b678c38184d99e33650769bd1e2e2a4642843b633be019432e9b790d**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2019 01062 00
Demandante: Central de Inversiones CISA -
Demandado: Diana Milena Bolaños Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00072

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **Central de Inversiones CISA S. A.**, a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificada con C.C. No. 31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- La abogada Luzbian Gutiérrez Marín aporta correo electrónico luzbiang@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **008** de hoy **06** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547bd180b43a0aa58310e29b3411dfd80fa5593f5d6d7215f7527c5b4287edd9**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

17

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-034-2022-00834-00
Demandante: La Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle Del Cauca.
Demandado: William Octavio Ospina Lombana y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00509

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$9.403.859, hasta el **18 de enero de 2024**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(formado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.008 de hoy 06 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e5085d39ff530098c5de49fff06af4e8c1088408834432da34f1a8e4a7ac9**

Documento generado en 04/02/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-35-2010-00050-00
Demandante: G.M.A.C. Financiera de Colombia
Demandado: Fanny Montes Betancourth
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00520

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde al auto notificado el 7 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.0538 del 15 de marzo de 2010, que decreto el embargo del vehículo de placas CQF-085 de propiedad de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 a la Secretaria de Tránsito de Cali.*
- 2) *El Oficio No.1135 del 21 de mayo de 2010, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en la cuenta CORRIENTE No.487027021 de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 al BANCO DE BOGOTA.*
- 3) *El Oficio No.1136 del 21 de mayo de 2010, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en la cuenta CORRIENTE No.629538011 de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 al BANCO CITIBANK COLOMBIA.*
- 4) *El Oficio No.1137 del 21 de mayo de 2010, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en la cuenta CORRIENTE No.322564135 de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 al BANCOLOMBIA.*
- 5) *El Oficio No.891 del 7 de abril de 2011, que decreto el decomiso del vehículo de placas CQF-085 de propiedad de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 a la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 6) *El Oficio No.892 del 7 de abril de 2011, que decreto el decomiso del vehículo de placas CQF-085 de propiedad de la demandada FANNY MONTES BETANCOURTH c.c.29.915.771 a la Policía Nacional.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **policiva**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, **Bancos, C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.008 de hoy 06 de FEBRERO de 2024**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce4566d272ab9ffdaf835ec7382a4f6a9be0522706d00e5d752021f4af91e0**

Documento generado en 05/02/2024 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

002

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 035 2011 00852 00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Orlando Mosquera Bolaños y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00073

El *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega oficio informando la terminación del proceso que allí cursaba y levantando el embargo de remanentes solicitados. Como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 015 2006 00586 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por Pago Total de la obligación, solicitando dejar sin efecto la medida de embargo remanentes con oficio No CYN/003/1679/2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy **6** de **FEBRERO B**
de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fda1e21efdbf05869e6c312ad86018f24d3372209b98fcbcd1871c75a749b9**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

380

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 035 2014 01150 00
Demandante: Giros y Finanzas **ho**y Banco Unión
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00074

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la Sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.S.”, poniendo en conocimiento del Despacho la nueva dirección donde se encuentra depositado el vehículo de placas **MTN-468**, el cual fue decomisado desde el 16 de junio de 2017, instalaciones ubicadas en el Kilómetro 2, vía Colpapel, Vereda Canavita frente a Incolnox Tocancipá (C/marca). Refiere a su vez, que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado al celular: 3105732058 y/o a través del correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el referido vehiculo fue rematado el 11 de julio de 2022 y adjudicado a la parte demandante, ordenando el desembargo y levantamiento de orden de secuestro, librando y notificando los respectivos oficios.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la *Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo “LA PRINCIPAL S.A.S.”*.

Link de acceso al memorial: [40MemoInformeUbicacionVehiculo.pdf](#).

SEGUNDO: REQUIERASE al representante de la entidad demandante BANCO UNION S.A., a fin de que proceda con el trámite que le corresponde respecto al retiro y pago de bodegaje del vehículo de placas **MTN-468** que le fuera adjudicado el 11 de julio de 2022.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente a los correos : notificaciones.judiciales@bancounion.com ; yaneth.cardona@bancounion.com



Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.008** de hoy 06 de **FEBRERO** de **2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805426f122b41110ea9bd576414fbb1459b980d82d7e69100bf5c1ceaed2403**

Documento generado en 04/02/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>